

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).-

En memorial enviado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, el día 9 de Julio de 2020, señala que el Despacho está dando otra opción a la demandada para que se pronuncie nuevamente de unos hechos insertados dentro de la demanda, cuando la oportunidad procesal de defensa en este hecho debió surtirse en la contestación de la demanda y en subsidio solicitó audiencia de sustentación para que los otorgantes y aceptantes de los poderes manifiesten bajo la gravedad del juramento la realidad de los hechos, así como también a la señora administradora quien manifiesta que los documentos (poderes) aportados se encontraban dentro del folder de actas.-

Se considera:

Los artículos 169 y 170 del C.G.P. disponen:

"ART. 169.- Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...".-

*"ART. 170.- Decreto y practica de prueba de oficio. **El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes." (Se resalta)..-

Tal y como quedó establecido en auto del 1º de Junio de 2020, este Despacho teniendo en cuenta los artículos 169 y 170 del C.G.P. decretó de forma oficiosa, teniendo en cuenta el deber de hacerlo para esclarecer los hechos objeto de controversia, como lo era determinar la calidad con la que actuaron los señores ADRIANA MANOTAS e ITALO GOMEZ, oficiarle a la Administradora del EDIFICIO BRISAS DEL PRADO, para que remitiera dicha información.-

Así mismo, el artículo 277 del C.G.P. dispuso:

"ART. 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados...".-

Para efectos de darle cumplimiento a dicha normatividad, por auto del 16 de Junio de 2020, se le dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del informe presentado por la señora SOL MARIA ESCALLON RADA, en calidad de Administradora del EDIFICIO BRISAS DEL PRADO, término dentro del cual la parte demandante podía solicitar su aclaración, complementación o ajustes referente al asunto solicitado.-

Dicha providencia fue notificada por Estado el día 17 de Junio de 2020, los tres (3) días que se le concedieron al demandante para su contradicción, corrieron los días 18, 19 y 23 de Junio de 2020, sin que dentro de dicho término la parte demandante haya presentado escrito alguno al respecto.-

Así las cosas en auto del 1° de Julio de 2020, se prorrogó el término para resolver la instancia y se concedió a la parte demandante, el término respectivo para que sustentara por escrito su medio de impugnación, teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

En memorial enviado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, el 6 de Julio de 2020, mediante el cual sustentó por escrito la impugnación al fallo de primera instancia, manifiesta que fue notificado el 17 de Junio pero no le adjuntaron la prueba documental para su respectiva contradicción.-

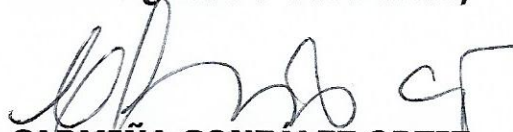
Tal y como lo acepta expresamente el apoderado judicial de la parte demandante, que fue notificado el 17 de junio de 2020, de ser cierto que no se adjuntó la prueba documental, debió alegar ese hecho, dentro de los tres días de traslado, o sea, los días 18, 19 y 23 de Junio de 2020, así mismo, se constató que no envió al segundo día posterior a esa notificación solicitud de que se le allegara la prueba documental, solamente aparece dicha solicitud en el memorial enviado el 6 de Julio de 2020, por lo que es totalmente extemporáneo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ende no se accederá a ella.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en memorial enviado el día 9 de Julio de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora